

del Estado», especialmente los que se establecen en sus disposiciones transitorias.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se amplía hasta el 31 de mayo próximo, inclusive, el plazo señalado en el primer párrafo de la primera norma transitoria de la Orden de 28 de marzo de 1960, para que los beneficiarios del régimen de familias numerosas con título expedido antes de 31 de diciembre de 1959 presenten la solicitud a que se refiere el número cuarto de la Orden citada.

Segundo.—Se amplía hasta el 10 de junio próximo, inclusive, el plazo de presentación del duplicado a que se refiere el párrafo segundo de la norma transitoria primera de la Orden de 28 de marzo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1960.

NAVARRO

Hmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

* * *

ORDEN de 19 de febrero de 1960 por la que se declara no es aplicable a las Juntas de Obras de Puertos la exención del número primero del artículo 89 de la Ley de Timbre, de 14 de abril de 1955.

Ilustrísimo señor:

Las dudas surgidas en la aplicación de los preceptos legales y reglamentario que regulan el impuesto de Timbre del Estado a los documentos expedidos por las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, ponen de manifiesto la necesidad de que, por vía interpretativa, se proceda a declarar en qué términos debe hacerse efectivo el impuesto citado.

Consecuentemente, y a propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La exención que se reconoce al Estado en el número primero del artículo 89 de la Ley de Timbre no es aplicable a las Juntas de Obras de Puertos puesto que, a tenor de la Ley de 26 de diciembre de 1958, son Organismos estatales autónomos, con personalidad jurídica propia distinta de la de aquél, sin que, por otra parte, tengan concedida específicamente la exención por las Leyes que regulan su funcionamiento.

2.º El reintegro sobre cupones de obligaciones, regulado en el artículo 91 del Reglamento de Timbre del Estado, sólo es exigible a las Sociedades mercantiles emisoras de los valores, pero no al Estado, o a cualesquiera otros entes públicos que emitan empréstitos para financiar los servicios que tengan encomendados, no obstante lo cual los perceptores de los intereses de estos títulos vendrán obligados a reintegrar los documentos liberatorios que entreguen a las Juntas de Obras de Puertos.

3.º Los documentos por medio de los cuales se formalice la emisión de las obligaciones de las Juntas de Obras de Puertos se hallan sujetos a la Ley de Timbre como documentos públicos o, en su caso, privados, a tenor de lo preceptuado en los artículos 10 y 17 de la Ley citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Hmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre admisión de matrícula en Institutos Nacionales de Enseñanza Media, para determinadas asignaturas, a los técnicos de grado medio.

La Orden de este Ministerio de 3 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio) constituye una excepción a la regla que prohíbe la inscripción de matrícula de asignaturas sueltas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media (norma quinta, párrafo segundo, de la Orden ministerial de 6 de junio de 1957, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio).

De acuerdo con aquélla, los técnicos de grado medio que menciona y que deseen seguir estudios en las Escuelas Técnicas Superiores han de realizar determinados estudios complementarios. Entre éstos, si los interesados no tienen el título de Bachiller superior, figuran tres asignaturas del sexto curso del plan aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio): Filosofía, Lengua y Literatura españolas e Historia del Arte y de la Cultura (apartado quinto de la Orden citada de 3 de junio de 1958).

Con objeto de que los alumnos que puedan acogerse a esas normas no encuentren dificultad en su propósito,

Esta Dirección General ha resuelto recordar a VV. SS.:

1.º Que los técnicos de grado medio que no estén en posesión del Bachillerato superior y puedan acogerse a los beneficios de la Orden de 3 de junio de 1958, sobre acceso a las Escuelas Técnicas Superiores, tienen derecho a que los Institutos Nacionales de Enseñanza Media admitan su inscripción de matrícula en las asignaturas de Filosofía, Lengua y Literatura españolas e Historia del Arte y de la Cultura, todas ellas pertenecientes al sexto curso del plan de estudios de Bachillerato de 1957.

2.º Que esa inscripción deberá ser solicitada y admitida en concepto de enseñanza libre, dentro de los plazos señalados para ésta, previa obtención del libro de calificación escolar y con abono de las tasas correspondientes a tres asignaturas sueltas del Bachillerato superior.

3.º Que las pruebas de examen de las mencionadas asignaturas tendrán lugar dentro de las convocatorias para alumnos libres, rigiéndose por los programas publicados para los de sexto curso («Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» de 21 de abril de 1958).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1960.—El Director general, Lorenzo Villas.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

* * *

ORDEN de 7 de abril de 1960 por la que se determinan los trámites y demás requisitos para la expedición del título de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero.

Ilustrísimo señor:

En aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, se dictó la Orden de 3 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 14), que regula la obtención del título de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero para los titulados que cursen o hayan cursado sus estudios por los planes vigentes con anterioridad a la promulgación de la Ley de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Prorrogado el plazo de presentación de solicitudes que se fijaba en dicha Orden hasta 1 de julio del corriente año, por la de 11 de mayo de 1959, es necesario conceder una nueva prórroga de igual tiempo, por subsistir las mismas circunstancias que motivaron la anterior.

Este nuevo plazo se otorga sin perjuicio de que, simultáneamente, se pueda solicitar el grado de Doctor por quienes así lo deseen, de la Escuela respectiva, desarrollando la tesis de acuerdo con lo que previene la Orden de 3 de junio de 1958 antes aludida.

Al mismo tiempo conviene precisar los trámites a seguir para la expedición de los mismos.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Prorrogar durante un año, a partir de 1 de julio próximo el plazo de presentación de instancias ante la Junta General Calificadora para la obtención del título de Doctor por los aspirantes que, habiendo cursado sus estudios según los planes anteriores a la Ley de 20 de julio de 1957, deseen quedar comprendidos en el grupo primero del número primero de la Orden de 3 de junio de 1958.

Segundo.—Sin perjuicio de ello, se podrá solicitar dicho título de la Escuela correspondiente, donde el aspirante desarrollará la tesis inédita, conforme a lo que establece la referida Orden de 3 de junio para quienes no se acojan al sistema indicado en el número anterior.

Tercero.—Quienes por uno u otro de los procedimientos señalados obtengan el grado de Doctor podrán solicitar la expedición del correspondiente título mediante la presentación del reglamentario expediente en la Escuela Técnica Superior en que cursaron sus estudios, donde abonarán las tasas y demás derechos inherentes a la misma, con sujeción a lo establecido en el Decreto 1639, de fecha 23 de septiembre de 1959 («Bole-